

Boletín Oficial



PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIO DE SUSCRIPCION	PESETAS
Ayuntamientos menores de 500 habitantes; suscripción anual.....	75'00
Idem mayores de 500 habitantes y cabezas de partido, íd. íd.	100'00
Particulares, íd. íd.	100'00
Cámaras oficiales, íd. íd. ..	100'00
Juzgados de 1.ª Instancia y Comarcales, íd. íd.	100'00
Idem de Paz y Juntas vecinales, íd. íd.	75'00

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado». (Artículo 1.º del Código civil). La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ANUNCIOS: Por cada línea o fracción que ocupe el anuncio o documento que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de los establecidos en la Ordenanza, 1,50 pesetas. Los derechos de publicación de números extraordinarios o suplementos del BOLETIN OFICIAL serán convencionales.

TODO PAGO SE HARA POR ANTICIPADO

Número suelto: 0'75 pesetas

Atrasado: 1'50 pesetas

PARA SUSCRIPCIONES Y VENTA DE EJEMPLARES

dirigirse a la Administración, en las Oficinas de Intervención de la Diputación Provincial. Teléfono 1494.

Toda la correspondencia relacionada con los anuncios a insertar, será dirigida al Gobierno Civil

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias, por adelantado

Gobierno Civil

CIRCULAR Núm. 44

El Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Triollo, participa a este Gobierno Civil, que se ha presentado en esa Alcaldía el señor Presidente de la Junta vecinal de La Lastrá, manifestando que se halla recogida por su Autoridad como abandonada una vaca de las señas siguientes: de nueve a diez años de edad, pelo tasugo, tiene una C en el cuadril derecho, escasas carnes y rabadilla caída.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento, a fin de que pueda ser recogida por quien acredite ser su legítimo propietario.

Palencia 21 de Marzo de 1957.

El Gobernador Civil,

873 Victor Fragoso del Toro.

CIRCULAR Núm. 45

VACUNACION ANTIVARIOLICA

Los pueblos que descuidan la vacunación antivariolica corren el riesgo de verse invadidos por la viruela cuando menos lo esperen, ya que los numerosos viajes internacionales en velocísimos vehículos dan lugar a que se pongan en contacto frecuente personas de las más diversas regiones del globo y, si alguna procede de una población atacada de viruela, puede propagar esta grave enfermedad entre las gentes que no estuviesen vacunadas contra ella

o que hiciese mucho tiempo que se vacunaron la última vez.

Y para evitar este peligro, de acuerdo con la Jefatura Provincial de Sanidad, ordeno que en todos los Municipios de esta provincia se lleve a cabo la vacunación antivariolica, teniendo en cuenta las siguientes normas:

1.ª Se vacunará a todos los niños mayores de tres meses de edad que aún no hayan sufrido esta operación y a todos aquellos sujetos que no sepan con seguridad que están vacunados con resultado positivo desde hace menos de cinco años, sin excluir a nadie por motivo de su edad.

Se exceptuarán únicamente y sólo temporalmente, aquellas personas para las cuales exista, de momento, contraindicación médica.

2.ª Tan pronto como se publique en el BOLETIN OFICIAL la presente Circular, los Sres. Alcaldes citarán por escrito a los Inspectores Municipales de Sanidad, para celebrar una reunión juntamente con el Secretario del Ayuntamiento, en la cual darán lectura a esta Circular y a la publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de 21 de Junio de 1954, número 74 (que da normas bien detalladas), y una vez bien enterados, adoptarán los acuerdos precisos para realizar esta vacunación general con la mayor rapidez.

3.ª Consultando el libro registro de vacunaciones antivariolicas (o el fichero de este servicio, donde lo lleven), y todos los de-

más datos fidedignos de esta vacunación, así como el padrón municipal de habitantes, sacarán la relación personal de los que están obligados a vacunarse y sabrán el número de dosis de vacuna que precisan,

4.ª La cantidad necesaria de vacuna la pedirán los Alcaldes a la Jefatura Provincial de Sanidad, por oficio que deberá llegar antes de diez días, indicando el número de personas que han de ser vacunadas.

Los pedidos de vacuna que se reciban después de ese plazo, sólo serían atendidos si hubiese sobrante, pero de no ser así, los Ayuntamientos tendrían que adquirirla por su cuenta.

5.ª Los Ayuntamientos deberán enviar a recoger esta vacuna a su Apoderado o persona de su confianza autorizada por escrito para dicha recogida, debiendo hacerse cargo de ella en el Instituto Provincial de Sanidad, de doce y media a trece y media horas en los días laborables, en el plazo de otros diez días.

Cuando llegue la vacuna a los pueblos, deberán colocarla en el sitio adecuado más frío posible y la utilizarán con la mayor rapidez.

6.ª Se recuerda que al practicar la vacunación, no conviene hacer más de dos escarificaciones lineales de un centímetro aproximadamente, separadas entre sí por 4 ó 5 centímetros y que, después de bien impregnadas de vacuna, es indispensable tener las escarificaciones al aire,

de forma que no se escurra aquella, durante unos quince minutos, pues si se tapan enseguida, puede resultar negativa la operación sólo por este motivo.

7.ª Una vez terminada esta campaña de vacunación (lo que deberá realizarse antes del veinte de Abril), cada Ayuntamiento enviará a la Jefatura Provincial de Sanidad una certificación suscrita por los señores Alcalde, Secretario del Ayuntamiento y Jefe Municipal de Sanidad, expresando el número de primo-vacunaciones y el de revacunaciones efectuadas este año, así como el número de vacunaciones y revacunaciones realizadas en cada uno de los cuatro años últimos (señalando aparte las de cada uno de los años), consignando también el número de habitantes de hecho del Municipio y, por último, harán constar nominalmente la relación de personas que hayan quedado sin vacunarse, a pesar de estar obligadas a someterse a esta operación, indicando las medidas empleadas coactivamente contra las mismas y las sanciones inexcusablemente impuestas y hechas efectivas.

En el caso de evidenciarse que no se ha conseguido prácticamente la vacunación antivariolica de todo el vecindario, entre la campaña preventiva de este año y las de los cuatro años últimos, sancionaré a los Alcaldes por apatía, incuria o negligencia y también sancionaría a los Jefes Municipales de Sanidad, si no

hubiesen salvado su responsabilidad llamando la atención por oficio a las Alcaldías, haciéndolas ver la necesidad de someter a esta inmunización a quienes lo necesitasen.

8.ª Los Señores Alcaldes impondrán multas hasta de 50 pesetas a las personas que, estando obligadas a vacunarse, dejen pasar el plazo que hubiesen señalado dichas Autoridades sin efectuarlo y, además, las obligarán a vacunarse con la ayuda de los Agentes de la Autoridad Municipal si los hay y, si no, con la de la Guardia Civil, si fuere preciso.

Teniendo en cuenta la gran importancia de esta vacunación para la salud pública, encarezco a las Autoridades Municipales, Administrativas y Sanitarias, procedan con los mayores celo y diligencia con el fin de conseguir el fiel cumplimiento de cuanto queda ordenado, advirtiéndoles que serían sancionados ejemplarmente quienes incurriesen en responsabilidad por apatía, negligencia, resistencia o rebeldía.

9.ª Si se presentase algún caso de viruela en esta provincia, los Médicos que la asistiesen tan pronto como apreciaran los primeros síntomas, lo declararían urgentemente a la Jefatura Provincial de Sanidad, para su comprobación y adopción de las pertinentes medidas contra su difusión.

Palencia 20 de Marzo de 1957.
El Gobernador Civil,
866 Víctor Frago del Toro
Sres. Alcaldes, Inspectores Municipales de Sanidad y público general.

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 22 de Febrero de 1957 por el que se modifican los precios que se indican en obras de construcción. (Boletín Oficial del Estado, número 78, de 19 de Marzo de 1957).

El Decreto-Ley de dieciocho de Enero de mil novecientos cincuenta y siete (Boletín Oficial del Estado del treinta) autorizó, por una sola vez, la modificación de precios fijados en los proyectos de obras de la Administración del Estado, siempre que hubieran sido adjudicadas antes del primero de Noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, por subasta, concurso o contratación directa.

Las mismas razones que aconsejaron la autorización para

proceder a la revisión de precios justifican también que los contratos celebrados por las Corporaciones locales puedan ser revisados siempre que en ellos concurren los requisitos que se fijan en el presente Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza, por una sola vez, la modificación de los precios fijados en los proyectos de obras adjudicadas antes de primero de Noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, mediante subasta, concurso-subasta, concurso o concierto directo, con arreglo al Reglamento de Contratación de las Corporaciones locales, de nueve de Enero de mil novecientos cincuenta y tres.

Artículo segundo.—La modificación de los precios unitarios se realizará por la Corporación local a instancia del adjudicatario, únicamente para aquellos contratos de obra aprobados definitivamente por la Entidad local antes de primero de Noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.

Artículo tercero.—Los contratos pendientes de formalización y que tengan la adjudicación provisional podrán también ser revisados, con arreglo a los preceptos de este Decreto, pero con carácter discrecional por las Corporaciones, que podrán dejarlos sin efecto si lo consideran conveniente.

Artículo cuarto.—La revisión de precios afectará a los precios unitarios de la forma siguiente:

a) El beneficio industrial no sufrirá alteración alguna en virtud de esta revisión.

b) La mano de obra se modificará tomando como base hasta el setenta y cinco por ciento de la relación entre los índices autorizados por el Ministerio de Obras Públicas para los meses de Noviembre y Octubre de mil novecientos cincuenta y seis y los establecidos por las nuevas reglamentaciones en la localidad.

c) Los costos de los materiales sólo darán lugar a revisión si se cumplen los requisitos exigidos en el artículo siguiente.

Artículo quinto.—Para que puedan revisarse los costos de los materiales a que se refiere el apartado c) del artículo anterior, se requerirá que los aumentos autorizados de su coste hayan sido establecidos por precepto obligatorio que suponga un aumento de más del diez por ciento

de los precios vigentes en Noviembre-Octubre de mil novecientos cincuenta y seis, según determina el artículo cincuenta y siete del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, y además, que se refieran a los materiales siguientes: cemento, productos siderúrgicos, carbón, carburantes y los demás elementos con precios intervenidos.

Artículo sexto.—Para que tenga lugar la revisión de materiales se requerirá además de los requisitos exigidos por el artículo quinto de este Decreto, que sean de tal naturaleza que influyan de un modo fundamental en el coste de las obras, a cuyo efecto demostrará el adjudicatario la alteración importante sufrida. La Corporación podrá encargar a sus técnicos que comprueben la realidad de esa alteración.

Artículo séptimo.—Las revisiones autorizadas en los artículos anteriores de los costes unitarios únicamente se aplicará a las unidades de obra por ejecutar en primero de Noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, con las modalidades siguientes:

a) Las revisiones de mano de obra, a partir de primero de Noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.

b) Las revisiones materiales, a partir de primero de Diciembre del mismo año.

c) Las revisiones de precios de carburantes, a partir de primero de Enero de mil novecientos cincuenta y siete.

Artículo octavo.—Una vez fijadas las unidades de obra pendientes de ejecutar en primero de Noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, y los elementos de los costes unitarios afectados por la revisión, se hará la baja proporcional a la experimentada en el concurso, subasta, concurso-subasta o concierto directo según los precios fijados en los pliegos de condiciones.

Artículo noveno.—El presente Decreto será de aplicación a los contratos de suministro de materiales, maquinarias y demás útiles y elementos adjudicados mediante subasta, concurso-subasta, concurso o concierto directo en la forma o condiciones establecidas para los de obras. Se faculta al Ministro de la Gobernación para dictar las disposiciones que estime convenientes para la adjudicación de lo dispuesto en el presente Decreto, así como para regular las revisiones de contratos de servicios, siempre que reúnan los requisi-

tos exigidos para los de obra y suministro por este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintidós de Febrero de mil novecientos cincuenta y siete. — FRANCISCO FRANCO. — El Ministro de la Gobernación, Blas Pérez González. 864

ORDEN de 14 de Marzo de 1957 por la que se regulan los derechos que han de regir en los concursos de los Cuerpos Nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local que convoque la Dirección General de Administración Local. (B. O. del E. núm. 78, de 19 de Marzo de 1957).

Ilmo. Sr.: Los concursos para proveer en propiedad plazas vacantes de los Cuerpos Nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local tienen que ser convocados, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 193 y siguientes del Reglamento de Funcionarios, de 30 de Mayo de 1952, por la Dirección General de Administración Local.

Las circunstancias presentes aconsejan acomodar los derechos que han de regir en estos concursos a las verdaderas características y necesidades de los mismos, en relación con la actividad que supone tanto desde el punto de vista selectivo como desde el de la actividad administrativa que llevan consigo.

La última Orden publicada en este sentido, de fecha 13 de Diciembre de 1951, no pudo tener, por tanto, en cuenta las nuevas modalidades que el Reglamento de Funcionarios de Administración Local impone.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

En los concursos que en lo sucesivo se convoquen por la Dirección General de Administración Local para proveer en propiedad plazas vacantes de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local, regirán los derechos que a continuación se expresan, que habrán de abonar los que soliciten tomar parte en los mismos, cualquiera que sea el número de vacantes a que aspiren:

a) Concursos de Secretarios de Administración Local de primera categoría, de Interventores de Fondos de categoría especial; primera, segunda y tercera categoría; concursos de Depositarios de Fondos de primera, segunda y tercera clase, 100 pesetas.

b) Secretarios de Administración Local de segunda categoría; Interventores de Administración Local de cuarta y quinta categoría, y Depositarios de Fondos de cuarta y quinta clase, 75 pesetas.

c) Secretarios de tercera categoría 50 pesetas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 14 de Marzo de 1957.

—Alonso Vega.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local. 864

Diputación Provincial de Palencia

Extracto de los acuerdos adoptados en la sesión extraordinaria del día 13 de Noviembre de 1956.

Preside don Buenaventura Benito Quintero.—Asisten los Diputados Sres. López-Negrete, Salvador Merino, Alonso Rodríguez, Camino Isasmendi, Fraile Calderón y Ortega Gato; excusa su asistencia el Sr. Carranza Diago. Como asesores, el Interventor de Fondos Sr. Bergillos y el Secretario General Sr. Zaldo

Presupuesto ordinario 1957-1958.—Visto el proyecto de presupuesto provincial ordinario de Gastos e Ingresos para el bienio 1957-1958 formado por la Presidencia y los documentos que se unen al mismo, cifrado en pesetas 20.207.279'40, tanto para gastos como ingresos, se acuerda aprobarle por unanimidad, cuyo resumen por capítulos es el siguiente:

Presupuesto de Ingresos.—Capítulo 1.º, Rentas: 351.776'90 pesetas. Capítulo 2.º, Bienes Provinciales: 4.096'00 pesetas. Capítulo 3.º, Subvenciones y Donativos: 1.129.834'25 pesetas. Capítulo 5.º, Eventuales, extraordinarios y productos sobre apremios: 985.236'71 pesetas. Capítulo 7.º, Derechos y Tasas: en pesetas 643.568'73. Capítulo 8.º, Arbitrios Provinciales: 11.990.927'00 Capítulo 9.º, Recargos y Participaciones en tributos del Estado: 2.826.015'10 pesetas. Capítulo 10, Recursos procedentes de Servicios del Estado: 1.588.000'00. Capítulo 17, Reintegros: en pesetas 687.724'71. Total en pesetas 20.207.279'40.

Presupuesto de Gastos.—Capítulo 1.º, Obligaciones Generales: 2.052.757'06. Capítulo 2.º, Representación Provincial, 100.000'00 pesetas. Capítulo 4.º, Bienes Provinciales: 10 000 pesetas. Capítulo 5.º, Gastos de Recaudación:

1.673.000'00 pesetas. Capítulo 6.º, Personal y Material: en pesetas 2.934.520'62 pesetas. Capítulo 8.º, Beneficencia y Asistencia Social: 5.012.312'96 pesetas. Capítulo 9.º, Cooperación Provincial: 2.275.224'71 pesetas. Capítulo 10, Instrucción Pública: 621.000'00 pesetas. Capítulo 11, Obras Públicas y edificios provinciales: 3.560.052'29 pesetas. Capítulo 12, Traspaso de Obras y Servicios Públicos del Estado: 100.000 pesetas. Capítulo 14, Agricultura y Ganadería, 70.000 pesetas. Capítulo 15, Crédito Provincial: 1.773.411'76 pesetas. Capítulo 18, Imprevistos: 25.000 pesetas. Total: 20.207.279'40 pesetas.

Presupuesto extraordinario caminos.—No habiéndose producido reclamación alguna contra el proyecto de presupuesto extraordinario aprobado en sesión de 9 de Octubre último cifrado en 16.778.997'67 pesetas para construcción y renovación de caminos y carreteras provinciales, se acuerda por unanimidad aprobar definitivamente dicho Presupuesto extraordinario, cuyos ingresos se nutrirán mediante una operación de crédito con el Banco de Crédito Local de España.

No habiendo más asuntos, se levantó la sesión.

El Secretario, V. M. Zaldo.
—V.º B.º: El Presidente, B. Benito. 527

JEFATURA PROVINCIAL DE SANIDAD

VACUNACION ANTIDIFTERICA OBLIGATORIA CIRCULAR

El Decreto de 11 de Noviembre de 1943 (B. O. del E. de 4 de Enero de 1944), declaró obligatoria la vacunación antidiftérica, para todos los niños durante el segundo año de su vida, y la Orden Ministerial de Gobernación de 18 de Abril de 1950 (Boletín Oficial del Estado de 16 de Mayo), dispone que se exija el Certificado Oficial de vacunación antidiftérica para el ingreso de los niños menores de 15 años en todos los Establecimientos docentes, oficiales y privados.

Y con el fin de que se practique esta vacunación en todos los Municipios de la provincia a los niños que lo necesiten, en cumplimiento de lo legislado, esta Jefatura dispone lo siguiente:

1.º Los Inspectores Municipales de Sanidad, con la ayuda inexcusable del personal administrativo del Ayuntamiento respectivo, redactará la lista de los niños obligados a someterse a es-

ta vacunación, consultando el Registro Civil, la rectificación anual del Censo de habitantes, etc.; y los datos de vacunación antidiftéricas efectuadas en años anteriores.

Deberán ser incluidos en la lista de niños a vacunar, todos aquellos que tengan ya un año de edad por lo menos y estén aún sin inmunizar contra la difteria.

2.º Una vez redactada la lista los Sres. Alcaldes dirigirán un oficio a la Jefatura de Sanidad, pidiendo la vacuna antidiftérica, expresando el número de niños a vacunar.

3.º Para recoger la vacuna, los Ayuntamientos autorizarán por escrito a alguien del pueblo que venga a Palencia, quien la recibirá en el Instituto Provincial de Sanidad, de doce y media a trece y media horas, dentro de los quince días consecutivos a la fecha en que se publique esta Circular.

No se envía por correo esta vacuna, porque llegarían rotas bastantes ampollas.

4.º Notificación a los niños.—Una vez recibida la vacuna en cada Municipio, los Ayuntamientos, de acuerdo con los Inspectores de Sanidad, notificarán a los padres o tutores de los niños que deban vacunarse, diciéndoles días, horas y lugar en que deban presentarse para cada inyección.

5.º APLICACION DE LA VACUNA ANTIDIFTERICA: La técnica de esta vacunación varía según se utilicen vacunas aluminicas (anatoxina diftérica purificada y concentrada, precipitada con hidróxido de aluminio coloidal: alundifter, difterotoxón, Dift-Al, etc.), o vacunas corrientes (anatoxina no concentrada).

a) Si se usa anatoxina concentrada «aluminica» (es la que proporcionará esta Jefatura), con una sola inyección de un c. c. se cumple el precepto legal que declara obligatoria esta vacunación. Pero la aplicación de dos inyecciones con 2 ó 3 meses de intervalo, ofrece mayor garantía individual (especialmente) y colectiva que la inyección única, pues con una sola dosis queda mayor número de sujetos sin inmunizar y el dintel de inmunidad conseguido en los que quedan inmunizados es más bajo que con las dos dosis.

Por dichas razones, es más recomendable la técnica de las dos inyecciones.

b) En los pueblos en que exista Tosferina, a petición de los Inspectores Municipales de Sanidad, esta Jefatura podría su-

ministrar vacuna mixta concentrada, precipitada con hidróxido de aluminio coloidal, contra la difteria y la Tosferina, que se aplicará en iguales forma y dosis que la anatoxina diftérica «aluminica» simple.

c) Si se emplea una anatoxina no concentrada pero rica en unidades antigénicas, se aplicarán con intervalo de tres semanas entre una y otra, tres inyecciones subcutáneas, de 0'5 c. c. la primera, de 1 c. c. la segunda, y de 1'5 c. c. la tercera inyección.

d) A los niños vacunados en los años anteriores, sólo una vez se les debería aplicar otra inyección ahora.

Esta vacunación se hará bajo el inmediato control del Inspector Municipal de Sanidad, que será responsable de dicha práctica.

Podrá diferirse esta operación profiláctica en niños que padezcan enfermedades generales que la contraindiquen de momento.

6.º Datos que se anotarán por cada niño que se vacune:

Por el personal administrativo del Ayuntamiento se tomarán los datos correspondientes que se piden en el Talonario oficial para la vacunación antidiftérica (O. M. de 3 de Enero de 1946, B. O. del E. de 10 de Junio), cuyo texto figura al final de esta Circular.

7.º En los casos en que esta vacunación sea realizada por Médicos particulares, éstos enviarán a los respectivos Jefes Municipales de Sanidad las partes intermedias del talonario que acompaña al envase de la vacuna, con los datos de los niños vacunados por ellos, para que sean registradas tales vacunaciones en la Inspección Municipal de Sanidad y este Organismo pueda firmar el visto bueno o expedir el Certificado de vacunación, cuando sea solicitado.

8.º Naturalmente, se practicará gratuitamente esta vacunación en todos los Centros Sanitarios Oficiales (Inspecciones Municipales de Sanidad, Centros de Higiene, etc.). En la Capital se aplicará en el Servicio de Higiene Infantil del Instituto Provincial de Sanidad, de diez a once de los días laborables y en la Inspección Municipal de Sanidad (Casa de Socorro), a las horas que acuerde dicho Organismo.

9.º Según expresa el artículo 7 del Reglamento de 7 de Febrero de 1944, esta vacunación se efectuará con la colaboración de la Sección Femenina de Falange E. T. y de las J. O. N. S., por lo cual en cada Municipio pueden solicitar su ayuda para todo lo

